

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1353

Bogotá, D. C., lunes, 21 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2025 CÁMARA

*por el cual se impulsa el desarrollo turístico
sostenible y cultural del litoral Pacífico nariñense.*

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026

Doctor

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 276 de 2025 Cámara, por el cual se impulsa el desarrollo turístico sostenible y cultural del litoral Pacífico nariñense.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-396/2026, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 (designación de ponentes) y 175 (contenido de la ponencia) de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 974 de 2005, presentamos ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 276 de 2025 Cámara, *por el cual se impulsa el desarrollo turístico sostenible y cultural del litoral Pacífico nariñense*, en los términos que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 276 de 2025 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la

Cámara de Representantes el 27 de agosto de 2025, y repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, donde fue radicado el 25 de septiembre de 2025.

Autores: honorables Representantes *Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Leonor María Palencia Vega y Jhon Fredy Núñez Ramos.*

Ponente para primer debate: honorable Representante *Gerson Lisímaco Montaña Arizala.*

Publicaciones: ***Gaceta del Congreso*** número 1627 de 2025 (texto radicado) y ***Gaceta del Congreso*** número 2061 de 2025 (ponencia para primer debate).

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio remitió comentarios sobre la iniciativa el 4 de diciembre de 2025, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Comisión.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesiones ordinarias de los días 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2025, según constancia en las Actas número 17 y número 20 de 2025, previo aviso de votación en sesiones de los días 4 y 25 de noviembre de 2025 (Actas número 17 y número 19), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-396/2026 del 27 de agosto de 2026, la Secretaría General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente informó la reasignación como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Javier Eduardo López Díaz*, en calidad de Coordinador, y *Edinson Rodríguez Canchimbo*,

remitiendo para tal efecto el texto aprobado en primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto promover, fortalecer y garantizar el desarrollo del turismo sostenible, ecológico, comunitario y cultural en los diez municipios de la costa del departamento de Nariño y en Ricaurte, en el pie de monte costero, mediante estrategias integrales de infraestructura, rutas turísticas, formación cultural, paquetes turísticos, promoción de la biodiversidad y fortalecimiento institucional.

El ámbito de aplicación comprende los municipios de Tumaco, Francisco Pizarro (Salahonda), Olaya Herrera (Bocas de Satinga), Mosquera, El Charco, La Tola, Santa Bárbara (Iscuandé), Magüí Payán, Roberto Payán, Barbacoas y Ricaurte.

El articulado se estructura en cinco capítulos: (I) Disposiciones generales; (II) Desarrollo turístico territorial, que incluye la promoción de rutas turísticas integrales, infraestructura sostenible, paquetes turísticos y recorridos ecoturísticos; (III) Desarrollo cultural y formación, con la creación de las Escuelas de Artes y Oficios Culturales del Pacífico Nariñense y de museos comunitarios; (IV) Instrumentos de financiación y promoción, que crea el Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (Fondetur-N), la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense y un incentivo tributario para nuevas inversiones turísticas; y (V) Disposiciones finales, relativas al enfoque diferencial, seguimiento, reglamentación y vigencia.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El litoral Pacífico nariñense cuenta con un patrimonio natural y cultural de gran valor (manglares, playas, ríos, biodiversidad y expresiones culturales afrodescendientes e indígenas), cuyo aprovechamiento turístico sostenible representa una oportunidad real de generación de empleo e ingresos para comunidades históricamente afectadas por el abandono estatal y el conflicto armado.

El proyecto incorpora adecuadamente el enfoque étnico, diferencial y territorial exigido por la naturaleza de la región, al condicionar la habilitación de rutas e infraestructura turística a estudios de capacidad de carga ecológica y sociocultural, y a procesos de concertación con consejos comunitarios, cabildos indígenas y organizaciones territoriales, en armonía con los planes de vida y de etnodesarrollo.

Asimismo, se destaca la articulación de la iniciativa con los instrumentos de planeación para la paz, al priorizar los recursos e incentivos en los municipios clasificados como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio.

En relación con los comentarios remitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los ponentes consideran que las observaciones formuladas fueron atendidas o resultan compatibles con el texto aprobado en primer debate, sin que se advierta necesidad de introducir modificaciones adicionales al articulado en esta etapa.

Por lo anterior, y al no encontrarse reparos de fondo frente al texto aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, los ponentes consideran pertinente que el proyecto continúe su trámite legislativo, sometiéndolo a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes en los mismos términos en que fue aprobado en primer debate.

IV. IMPACTO FISCAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los ponentes advierten que el proyecto contempla erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación para la financiación del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (Fondetur-N, artículo 10), así como un incentivo tributario consistente en la exención del impuesto sobre la renta por diez (10) años para nuevas inversiones turísticas en los municipios del litoral nariñense (artículo 16).

El articulado condiciona la puesta en marcha del Fondo y de la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense a la reglamentación posterior que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley (artículos 12 y 19), reglamentación de la cual dependerá la determinación definitiva de tarifas, bases gravables y demás elementos del recaudo. En consecuencia, el impacto fiscal preciso de la iniciativa se concretará en dicha etapa reglamentaria.

Se pone en conocimiento de la Plenaria que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Se recuerda, no obstante, que dicho concepto no reviste carácter vinculante ni obligatorio para el Congreso de la República, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia (entre otras, Sentencia C-502 de 2007 de la Corte Constitucional), sin que su ausencia o contenido pueda impedir el trámite legislativo del proyecto.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se pone de presente que el proyecto regula una materia de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a promover el desarrollo turístico sostenible y cultural de los municipios del litoral Pacífico nariñense, sin que, en principio, se advierta que su contenido otorgue un beneficio particular, directo y actual a los congresistas llamados a discutirlo y votarlo.

No obstante, lo anterior, y en todo caso, corresponde a cada honorable Representante o Senador evaluar de manera individual, frente a su

situación particular, la eventual configuración de alguna de las causales de conflicto de interés previstas en la norma citada, sin que las consideraciones aquí expuestas relevén a los congresistas de dicho deber de análisis personal.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

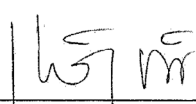
Los ponentes no proponen modificaciones de fondo al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Se propone únicamente una corrección de forma al artículo 15 del texto aprobado, consistente en ajustar la numeración de su único párrafo. En el texto aprobado en primer debate dicho párrafo fue identificado como “Párrafo 2”, sin que exista un “Párrafo 1” precedente, lo cual obedece a un evidente error de digitación. La corrección propuesta se limita a suprimir la numeración remanente, sin que se modifique en modo alguno el sentido, alcance o contenido normativo de la disposición.

En consecuencia, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el proyecto en los términos del texto anexo a esta ponencia, que incorpora exclusivamente la corrección de forma antes señalada.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 276 de 2025 Cámara, *por el cual se impulsa el desarrollo turístico sostenible y cultural del litoral Pacífico nariñense*, en los términos del texto propuesto que se transcribe a continuación. De los honorables Representantes,



JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
276 DE 2025 CÁMARA**

*por el cual se impulsa el desarrollo turístico
sostenible y cultural del litoral Pacífico nariñense*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, fortalecer y garantizar el desarrollo del turismo sostenible, ecológico, comunitario y cultural en los diez municipios de

la costa del departamento de Nariño y Ricaurte en el Pie de Monte Costero de Nariño, mediante la implementación de estrategias integrales que incluyan infraestructura, rutas turísticas, formación cultural, paquetes turísticos, promoción de la biodiversidad y fortalecimiento institucional.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en los siguientes municipios del litoral Pacífico nariñense: Tumaco, Francisco Pizarro (Salahonda), Olaya Herrera (Bocas de Satinga), Mosquera, El Charco, La Tola, Santa Bárbara (Iscuandé), Magüí Payán, Roberto Payán, Barbacoas y Ricaurte.

Artículo 3º. *Principios rectores.* Las disposiciones de esta ley se desarrollarán bajo los siguientes principios:

- a. Sostenibilidad ambiental
- b. Respeto a las comunidades locales y su cultura
- c. Participación comunitaria
- d. Desarrollo económico territorial
- e. Equidad regional
- f. Interinstitucionalidad y colaboración armónica.

CAPÍTULO II

Desarrollo turístico territorial

Artículo 4º. *Promoción de rutas turísticas integrales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, las autoridades territoriales de orden regional y local, las comunidades organizadas y el sector turístico, diseñará y establecerá rutas turísticas integradas que conecten ecosistemas de playas, manglares, ríos, montañas, quebradas, humedales y patrimonio cultural tangible e intangible de los municipios referidos.

Parágrafo 1º. Estas rutas deberán estar orientadas al turismo de naturaleza, cultural, de aventura, comunitario y ecológico con criterios de accesibilidad, inclusión, respeto por el entorno y enfoque étnico.

Parágrafo 2º. Las rutas turísticas deberán garantizar el respeto a la integridad cultural de las comunidades y la protección de ecosistemas estratégicos. Previamente a su habilitación, se deberán realizar estudios de capacidad de carga ecológica y sociocultural, así como procesos de diálogo y participación con consejos comunitarios, cabildos indígenas y organizaciones territoriales.

Artículo 5º. *Infraestructura turística sostenible.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fontur, priorizará la inversión en obras de infraestructura turística básica y especializada, tales como:

- a. Muelle turístico fluvial y marítimo.
- b. Centros de información turística.

- c. Caminos y senderos ecológicos y señalización turística.
- d. Redes de conectividad digital.
- e. Servicios públicos esenciales para zonas turísticas.

Parágrafo. La planeación de estas obras deberá realizarse bajo criterios técnicos de sostenibilidad, participación comunitaria e inclusión en los planes de ordenamiento territorial (POT), planes de vida de las comunidades indígenas y en los planes de etnodesarrollo, y requerirá la concertación con las autoridades étnicas competentes. En casos de afectación de ecosistemas frágiles como manglares, humedales, riberas y esteros, se deberá contar con licencia ambiental o instrumento equivalente, según la autoridad ambiental correspondiente.

Artículo 6°. *Elaboración de paquetes turísticos integrados.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, en articulación con las gobernaciones, alcaldías y organizaciones comunitarias, resguardos indígenas y consejos comunitarios, diseñarán e implementarán paquetes turísticos temáticos y territoriales que incluyan alojamiento, gastronomía, actividades culturales y ecoturísticas, garantizando estándares de calidad y sostenibilidad.

Artículo 7°. *Recorridos ecoturísticos por ríos, playas, esteros de manglar, montañas y mar.* El Gobierno nacional fomentará recorridos ecoturísticos por ríos, playas, esteros de manglar, montañas, quebradas y mar en los municipios mencionados, con el fin de visibilizar la riqueza natural del territorio y permitir el encuentro respetuoso entre turistas y comunidades.

Parágrafo 1°. Las actividades serán reguladas por las autoridades ambientales regionales, quienes establecerán los parámetros técnicos y ecológicos para su implementación.

Parágrafo 2°. Antes de habilitar recorridos ecoturísticos, las autoridades ambientales deberán establecer límites de visitantes por zona, criterios de movilidad y horarios, con base en estudios técnicos de capacidad de carga, garantizando la conservación de la biodiversidad y la protección de la relación cultural de las comunidades con sus territorios.

CAPÍTULO III

Desarrollo cultural y formación

Artículo 8°. *Creación de Escuelas de Artes y Oficios Culturales.* Créanse las Escuelas de Artes y Oficios Culturales del Pacífico Nariñense, con sede en Tumaco y nodos territoriales en las zonas del Sanquianga y Telembí, orientadas a la formación en:

- a. Elaboración de artesanías en oro y materiales tradicionales
- b. Música y danzas ancestrales
- c. Gastronomía típica
- d. Narración oral, teatro y artes visuales
- e. Patrimonio inmaterial de las comunidades afrodescendientes e indígenas.

Parágrafo. Los títulos y certificaciones serán otorgados por el SENA, las Escuelas Taller del Ministerio de Cultura u otra entidad certificadora del Gobierno nacional.

Artículo 9°. *Creación de museos comunitarios y centros culturales.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades, promoverá la creación de museos comunitarios y centros de memoria cultural, donde se reconozca y preserve la historia, cosmovisión y expresiones culturales de los pueblos del litoral.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de financiación y promoción

Artículo 10. *Fondo para el desarrollo turístico sostenible del litoral nariñense.* Créase el Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (FONDETUR-N), administrado por Fontur, con recursos provenientes de:

- a. Presupuesto General de la Nación.
- b. Regalías asignadas a los municipios de la región.
- c. Cooperación internacional.
- d. Aportes del sector privado mediante alianzas público-privadas.
- e. Recursos de la Ley de Turismo y del Plan Nacional de Desarrollo.
- f. Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense.

Parágrafo 1°. El Fondo implementará un sistema de indicadores de impacto que mida:

- a) Empleo local generado
- b) Incremento del ingreso territorial
- c) Conservación ambiental verificable
- d) Fortalecimiento cultural y comunitario.

Artículo 11. *Composición de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (Fondetur-N) estará conformada por los siguientes miembros:

- a. El/la Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, quien la presidirá.
- b. Un delegado(a) de los alcaldes de los once (11) municipios.
- c. Dos (2) delegados(as) de los representantes empresariales del sector turístico.
- d. Dos (2) delegados(as) de los consejos comunitarios de las comunidades negras del territorio.
- e. Dos (2) delegados(as) de las organizaciones y resguardos indígenas del territorio.
- f. El/la Gobernador(a) del departamento de Nariño o su delegado(a).
- g. Un delegado(a) de Fontur.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral

Nariñense (Fondetur-N) elaborará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno en un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de su instalación.

Parágrafo 2º. El Fondo financiará proyectos de infraestructura, formación, promoción, estudios técnicos, asistencia técnica, y fortalecimiento institucional en los municipios costeros.

Artículo 12. Creación de la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense. Facúltase al Gobierno nacional para la creación de la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense como un tributo de carácter parafiscal, cuyo producido estará destinado exclusivamente a la financiación, cofinanciación, mantenimiento y fortalecimiento de proyectos, programas e iniciativas de desarrollo turístico sostenible en los municipios del litoral del departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La Estampilla se constituirá como una obligación para las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, así como para las entidades descentralizadas por servicios o por cualquier otro nivel territorial, que contraten la adquisición de bienes o la ejecución de obras públicas, así como para los contratos, actos y documentos que determine el Gobierno nacional en el decreto reglamentario.

Los recursos para la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense se obtendrán a partir del recaudo derivado de la imposición de la estampilla sobre:

a. Los contratos, adiciones y prórrogas celebrados por las entidades públicas mencionadas en el inciso anterior, incluidos los de obra, consultoría, interventoría y suministros.

b. Los actos administrativos, documentos y operaciones que, de acuerdo con la reglamentación, sean sujetos de gravamen.

c. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales o jurídicas para el fortalecimiento de proyectos turísticos sostenibles.

El recaudo será efectuado por el Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (Fondetur-N) de Fontur, quien será el responsable de la administración, control, inversión y destinación de los recursos, garantizando su uso exclusivo para los fines establecidos en esta ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el decreto reglamentario que determine el porcentaje, las bases gravables, los sujetos pasivos y agentes de retención, así como los procedimientos para el recaudo y fiscalización de la Estampilla.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense no podrán ser destinados a fines diferentes a los previstos en esta ley y serán ejecutados con criterios de sostenibilidad ambiental,

equidad social e impulso a las economías locales del litoral nariñense.

Artículo 13. Promoción nacional e internacional. ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán incluir a los once municipios de Nariño de que trata la presente ley en sus campañas nacionales e internacionales de promoción turística, resaltando la identidad cultural, la biodiversidad, la gastronomía, la historia y las rutas turísticas sostenibles.

Artículo 14. Incentivos para prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos legalmente constituidos en los municipios costeros de Nariño podrán acceder a incentivos fiscales, líneas de crédito blandas, asistencia técnica y programas de formalización impulsados por Fontur, el SENA y el Ministerio de Comercio.

Artículo 15. Enfoque Territorial Diferencial para la Paz. En la implementación de los programas, proyectos e iniciativas previstos en la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la preferencia de inversiones, asistencia técnica, incentivos y recursos financieros en los municipios de que trata el presente proyecto, clasificados como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o que forman parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), asegurando la articulación con los instrumentos de planeación para la paz.

Parágrafo. Las entidades del Gobierno nacional responsables de la ejecución de esta ley coordinarán sus acciones con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y demás entidades competentes, con el fin de garantizar la coherencia de las inversiones turísticas con las estrategias de desarrollo integral, reconstrucción del tejido social, generación de ingresos y fortalecimiento comunitario en estos municipios.

Artículo 16. Incentivo tributario para nuevas inversiones turísticas en el litoral nariñense. Con el fin de promover la inversión y el desarrollo del turismo sostenible, los prestadores de servicios turísticos que inicien nuevas actividades económicas en los municipios costeros del departamento de Nariño, dentro de los cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente ley, estarán exentos del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que la inversión esté destinada a la construcción, remodelación, ampliación o adecuación de infraestructura para servicios hoteleros, eco-hoteleros, centros de turismo comunitario, agencias de viajes y turismo, u otras actividades turísticas definidas en el artículo 2º de la Ley 300 de 1996 y sus modificatorias.

b. Que la actividad o infraestructura se encuentre inscrita y vigente en el Registro Nacional de Turismo (RNT).

c. Que el proyecto cumpla con estándares de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y manejo adecuado de residuos, conforme a

la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

d. Que se garantice la vinculación laboral de mínimo un treinta por ciento (30%) de personas residentes en el municipio donde se desarrolle la actividad.

Parágrafo 1º. La exención prevista en este artículo no será aplicable a las rentas provenientes de actividades diferentes a las expresamente señaladas y solo podrá ser utilizada por contribuyentes que se mantengan al día en el pago de sus obligaciones tributarias nacionales y territoriales.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los procedimientos, requisitos y mecanismos de verificación para acceder y mantener este beneficio.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 17. Enfoque diferencial. Las acciones desarrolladas en el marco de esta ley deberán incorporar el enfoque diferencial étnico, territorial y de género, respetando los usos y costumbres de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas.

Artículo 18. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo liderará el seguimiento e implementación de esta ley,

en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Cultura. Anualmente, se deberá presentar ante el Congreso de la República un informe detallado de avance e impacto.

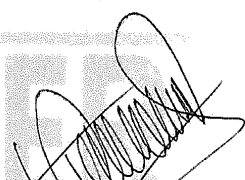
Parágrafo 1º. La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (Fondetur-N) fomentará y facilitará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias, garantizando el ejercicio de las veedurías ciudadanas para el control y seguimiento de la gestión de los recursos y la ejecución de los proyectos previstos en esta ley.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 20. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES DE LOS DÍAS ONCE (11) DE NOVIEMBRE Y NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY 276 DE 2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE IMPULSA EL DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE Y CULTURAL DEL LITORAL PACÍFICO NARIÑENSE" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, fortalecer y garantizar el desarrollo del turismo sostenible, ecológico, comunitario y cultural en los diez municipios de la costa del departamento de Nariño y Ricaurte en el Pie de Monte Costero de Nariño, mediante la implementación de estrategias integrales que incluyan infraestructura, rutas turísticas, formación cultural, paquetes turísticos, promoción de la biodiversidad y fortalecimiento institucional. Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los siguientes municipios del litoral pacífico nariñense: Tumaco, Francisco Pizarro (Salahonda), Olaya Herrera (Bocas de Satinga), Mosquera, El Charco, La Tola, Santa Bárbara (Iscuande), Magüí Payán, Roberto Payán, Barbacoas y Ricaurte. Artículo 3. Principios rectores. Las disposiciones de esta ley se desarrollarán bajo los siguientes principios: a. Sostenibilidad ambiental b. Respeto a las comunidades locales y su cultura c. Participación comunitaria d. Desarrollo económico territorial e. Equidad regional	f. Interinstitucionalidad y colaboración armónica CAPÍTULO II. DESARROLLO TURÍSTICO TERRITORIAL Artículo 4. Promoción de rutas turísticas integrales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura, las autoridades territoriales de orden regional y local, las comunidades organizadas y el sector turístico, diseñará y establecerá rutas turísticas integradas que conecten ecosistemas de playas, manglares, ríos, montañas, quebradas, humedales y patrimonio cultural tangible e intangible de los municipios referidos. Parágrafo 1. Estas rutas deberán estar orientadas al turismo de naturaleza, cultural, de aventura, comunitario y ecológico con criterios de accesibilidad, inclusión, respeto por el entorno y enfoque étnico. Parágrafo 2. Las rutas turísticas deberán garantizar el respeto a la integridad cultural de las comunidades y la protección de ecosistemas estratégicos. Previamente a su habilitación, se deberán realizar estudios de capacidad de carga ecológica y sociocultural, así como procesos de diálogo participación con consejos comunitarios, cabildos indígenas y organizaciones territoriales. Artículo 5. Infraestructura turística sostenible. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fontur, priorizará la inversión en obras de infraestructura turística básica y especializada, tales como: a. Muelle turístico fluvial y marítimo. b. Centros de información turística. c. Caminos y senderos ecológicos y señalización turística. d. Redes de conectividad digital. e. Servicios públicos esenciales para zonas turísticas. Parágrafo. La planeación de estas obras deberá realizarse bajo criterios técnicos de sostenibilidad, participación comunitaria e inclusión en los planes de ordenamiento territorial (POT), planes de vida de las comunidades indígenas y en los planes de etnodesarrollo, y requerirá la concertación con las autoridades étnicas competentes. En casos de afectación de ecosistemas frágiles como manglares,
--	--

humedales, riberas y esteros, se deberá contar con licencia ambiental o instrumento equivalente, según la autoridad ambiental correspondiente.. Artículo 6. Elaboración de paquetes turísticos integrados. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, en articulación con las gobernaciones, alcaldías y organizaciones comunitarias, resguardos indígenas y consejos comunitarios, diseñarán e implementarán paquetes turísticos temáticos y territoriales que incluyan alojamiento, gastronomía, actividades culturales y ecoturísticas, garantizando estándares de calidad y sostenibilidad. Artículo 7. Recorridos ecoturísticos por ríos, playas, esteros de manglar, montañas y mar. El Gobierno Nacional fomentará recorridos ecoturísticos por ríos, playas, esteros de manglar, montañas, quebradas y mar en los municipios mencionados, con el fin de visibilizar la riqueza natural del territorio y permitir el encuentro respetuoso entre turistas y comunidades. Parágrafo 1. Las actividades serán reguladas por las autoridades ambientales regionales, quienes establecerán los parámetros técnicos y ecológicos para su implementación. Parágrafo 2. Antes de habilitar recorridos ecoturísticos, las autoridades ambientales deberán establecer límites de visitantes por zona, criterios de movilidad y horarios, con base en estudios técnicos de capacidad de carga, garantizando la conservación de la biodiversidad y la protección de la relación cultural de las comunidades con sus territorios. CAPÍTULO III. DESARROLLO CULTURAL Y FORMACIÓN Artículo 8. Creación de Escuelas de Artes y Oficios Culturales. Créanse las Escuelas de Artes y Oficios Culturales del Pacífico Nariñense, con sede en Tumaco y nodos territoriales en las zonas del Sanquianga y Telembí, orientadas a la formación en: a. Elaboración de artesanías en oro y materiales tradicionales b. Música y danzas ancestrales c. Gastronomía típica	d. Narración oral, teatro y artes visuales e. Patrimonio inmaterial de las comunidades afrodescendientes e indígenas Parágrafo. Los títulos y certificaciones serán otorgados por el SENA, las Escuelas Taller del Ministerio de Cultura u otra entidad certificadora del Gobierno Nacional. Artículo 9. Creación de museos comunitarios y centros culturales. El Ministerio de Cultura, en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades, promoverá la creación de museos comunitarios y centros de memoria cultural, donde se reconozca y preserve la historia, cosmovisión y expresiones culturales de los pueblos del litoral. CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN Y PROMOCIÓN Artículo 10. Fondo para el desarrollo turístico sostenible del litoral nariñense. Créase el Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (FONDETUR-N), administrado por Fontur, con recursos provenientes de: a. Presupuesto General de la Nación. b. Regalías asignadas a los municipios de la región c. Cooperación internacional d. Aportes del sector privado mediante alianzas público-privadas e. Recursos de la Ley de Turismo y del Plan Nacional de Desarrollo f. Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense Parágrafo 1. El Fondo implementará un sistema de indicadores de impacto que mida: a) Empleo local generado b) Incremento del ingreso territorial c) Conservación ambiental verificable d) Fortalecimiento cultural y comunitario
Artículo 11. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (FONDETUR-N) estará conformada por los siguientes miembros: a. El/la Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo, quien la presidirá. b. Un delegado(a) de los alcaldes de los once (11) municipios. c. Dos (2) delegados(as) de los representantes empresariales del sector turístico. d. Dos (2) delegados(as) de los consejos comunitarios de las comunidades negras del territorio. e. Dos (2) delegados(as) de las organizaciones y resguardos indígenas del territorio. f. El/la Gobernador(a) del departamento de Nariño o su delegado(a). g. Un delegado(a) de Fontur. Parágrafo 1. La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (FONDETUR-N) elaborará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno en un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de su instalación. Parágrafo 2. El Fondo financiará proyectos de infraestructura, formación, promoción, estudios técnicos, asistencia técnica, y fortalecimiento institucional en los municipios costeros. Artículo 12. Creación de la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense. Facúltese al Gobierno Nacional para la creación de la <i>Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense</i> como un tributo de carácter parafiscal, cuyo producido estará destinado exclusivamente a la financiación, cofinanciación, mantenimiento y fortalecimiento de proyectos, programas e iniciativas de desarrollo turístico sostenible en los municipios del litoral del departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en la presente ley. La Estampilla se constituirá como una obligación para las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, así como para las entidades descentralizadas por servicios o por cualquier otro nivel territorial, que contraten la adquisición de bienes o la ejecución de obras públicas, así como para los contratos, actos y documentos que determinen el Gobierno Nacional en el decreto reglamentario.	Los recursos para la <i>Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense</i> se obtendrán a partir del recaudo derivado de la imposición de la estampilla sobre: a. Los contratos, adiciones y prórrogas celebrados por las entidades públicas mencionadas en el inciso anterior, incluidos los de obra, consultoría, interventoría y suministros. b. Los actos administrativos, documentos y operaciones que, de acuerdo con la reglamentación, sean sujetos de gravamen. c. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales o jurídicas para el fortalecimiento de proyectos turísticos sostenibles. El recaudo será efectuado por Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (FONDETUR-N) de Fontur, quien será la responsable de la administración, control, inversión y destinación de los recursos, garantizando su uso exclusivo para los fines establecidos en esta ley. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el decreto reglamentario que determine el porcentaje, las bases gravables, los sujetos pasivos y agentes de retención, así como los procedimientos para el recaudo y fiscalización de la Estampilla. Parágrafo 2. Los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense no podrán ser destinados a fines diferentes a los previstos en esta ley y serán ejecutados con criterios de sostenibilidad ambiental, equidad social e impulso a las economías locales del litoral nariñense. Artículo 13. Promoción nacional e internacional. ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán incluir a los once municipios de Nariño de que trata la presente ley en sus campañas nacionales e internacionales de promoción turística, resaltando la identidad cultural, la biodiversidad, la gastronomía, la historia y las rutas turísticas sostenibles. Artículo 14. Incentivos para prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos legalmente constituidos en los municipios costeros de Nariño podrán acceder a incentivos fiscales, líneas de crédito blandas, asistencia técnica y programas de formalización impulsados por Fontur, el SENA y el Ministerio de Comercio.

Artículo 15. Enfoque Territorial Diferencial para la Paz. En la implementación de los programas, proyectos e iniciativas previstos en la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará la preferencia de inversiones, asistencia técnica, incentivos y recursos financieros en los municipios del que trata el presente proyecto, clasificados como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o que forman parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), asegurando la articulación con los instrumentos de planeación para la paz.

Parágrafo 2. Las entidades del Gobierno Nacional responsables de la ejecución de esta ley coordinarán sus acciones con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y demás entidades competentes, con el fin de garantizar la coherencia de las inversiones turísticas con las estrategias de desarrollo integral, reconstrucción del tejido social, generación de ingresos y fortalecimiento comunitario en estos municipios.

Artículo 16. Incentivo tributario para nuevas inversiones turísticas en el litoral nariñense.

Con el fin de promover la inversión y el desarrollo del turismo sostenible, los prestadores de servicios turísticos que inicien nuevas actividades económicas en los municipios costeros del departamento de Nariño, dentro de los cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente ley, estarán exentos del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que la inversión esté destinada a la construcción, remodelación, ampliación o adecuación de infraestructura para servicios hoteleros, eco-hoteleros, centros de turismo comunitario, agencias de viajes y turismo, u otras actividades turísticas definidas en el artículo 2 de la Ley 300 de 1998 y sus modificatorias.
- Que la actividad o infraestructura se encuentre inscrita y vigente en el Registro Nacional de Turismo (RNT).
- Que el proyecto cumpla con estándares de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y manejo adecuado de residuos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que se garantice la vinculación laboral de mínimo un treinta por ciento (30 %) de personas residentes en el municipio donde se desarrolle la actividad.

Parágrafo 1. La exención prevista en este artículo no será aplicable a las rentas provenientes de actividades diferentes a las expresamente señaladas y solo podrá ser utilizada por contribuyentes que se mantengan al día en el pago de sus obligaciones tributarias nacionales y territoriales.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los procedimientos, requisitos y mecanismos de verificación para acceder y mantener este beneficio.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Enfoque diferencial. Las acciones desarrolladas en el marco de esta ley deberán incorporar el enfoque diferencial étnico, territorial y de género, respetando los usos y costumbres de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas.

Artículo 18. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo liderará el seguimiento e implementación de esta ley, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Cultura. Anualmente, se deberá presentar ante el Congreso de la República un informe detallado de avance e impacto.

Parágrafo 1. La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo Turístico Sostenible del Litoral Nariñense (FONDETUR-N) fomentará y facilitará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias, garantizando el ejercicio de las veedurías ciudadanas para el control y seguimiento de la gestión de los recursos y la ejecución de los proyectos previstos en esta ley.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 20. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de Noviembre y 09 de diciembre de 2025.-En sesiones de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 276 de 2025 Cámara "POR EL CUAL SE IMPULSA EL DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE Y CULTURAL DEL LITORAL PACÍFICO NARIÑENSE" (Acta No.11 y 020 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria los días 4 y 25 de noviembre de 2025, según Actas No.17 y 019, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Coordinador Ponente

HANER RINCÓN GUTIERREZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
10.12.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2026

Autoriza la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de Ley No. 276 de 2025 Cámara "POR EL CUAL SE IMPULSA EL DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE Y CULTURAL DEL LITORAL PACÍFICO NARIÑENSE"

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ (Coordinador Ponente) y EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 507/2026 del 18 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaría General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. septiembre de 2026.

Señor

ALFREDO APE CUELLO

Presidente

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Asunto: Radicación ponencia para segundo debate.

Proyecto de Ley número 466 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 466 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

TABLA DE CONTENIDO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY
4. IMPACTO FISCAL
5. CONFLICTO DE INTERÉS
6. PROPOSICIÓN
7. TEXTO PROPUESTO.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de contenido Congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le correspondió su **COMPETENCIA** a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el cuarto inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **INICIATIVA CONGRESIONAL**, y fue radicado el día 12 de noviembre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por los honorables Representantes *Armando Antonio Zabaraín D’ Arce, Carlos Edward Osorio Aguiar, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Jairo Humberto Cristo Correa, Jhon Jairo Berrio López, Juan Felipe Corzo Álvarez, Luis Carlos Ochoa Tobón, María del Mar Pizarro García, Modesto Enrique Aguilera Vides, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Yenica Sugein Acosta Infante*, quedando publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2160 de 2025.

El día 10 de diciembre de 2025, el Secretario General de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, mediante oficio número CSCP - 3.3.614-25C, designo como ponentes del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y María del Mar Pizarro*, teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

Fueron radicadas dos Ponencias de carácter positivo respecto del presente proyecto de ley, una por cada uno de los ponentes de la iniciativa.

La iniciativa fue considerada en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión del día 8 de abril de 2026, en donde el honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa* decidió allanarse a la ponencia radicada por la honorable Representante *María del Mar Pizarro*, en esta misma sesión se rindió Ponencia Positiva a esta iniciativa. Luego de ser considerada y discutida, el proyecto de ley fue aprobado por los integrantes de esta célula legislativa con proposiciones modificatorias, que se describirán más adelante; permitiendo así su curso a la Plenaria de esta misma corporación.

El 23 de abril de 2026, mediante oficio número C.T.P.3.3.951C-26 ratificó la designación como ponentes a los honorables Representantes *María del Mar Pizarro y Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*.

Es importante anotar que, dado el inicio de un nuevo periodo constitucional y que el proyecto de ley no alcanzó a ser discutido en segundo debate antes del 20 de junio de 2026, la Comisión Tercera reasignó nuevos ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *María del Mar Pizarro y Jhon Jairo Berrio López* mediante oficio C.T.C.P.3-080-26C.

1.1. PROPOSICIONES RADICADAS

Autores	Artículo	Clasificación	Proposición	Aprobada/Negada
Óscar Darío Pérez Pineda, Christian Munir Garcés Aljure, María del Mar Pizarro.	2.	Modificatoria	j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cinco cero dólares (USD \$50), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo en un plazo de 6 meses. Por lo anterior, en todos los casos de envíos postales urgentes que ingresen al país solicitados mediante plataformas de comercio, las empresas de mensajería y los intermediarios de transporte internacional estarán obligados a identificar el medio de compra, el país de origen, el valor de la mercancía y el destinatario final, y a reportar dicha información a la DIAN en los términos que esta determine”	Aprobada

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Objeto central de este proyecto de ley es la adopción de una medida de política económica y fiscal de carácter urgente y específico, orientada a la protección de la industria nacional colombiana.

El proyecto busca corregir la severa distorsión competitiva generada por el régimen de importaciones “de minimis”, el cual es sistemáticamente explotado por plataformas digitales de comercio electrónico transfronterizo para comercializar sus productos en el territorio nacional con una ventaja tributaria artificial del 19% de IVA.

La finalidad última es restaurar el principio de equidad tributaria, salvaguardar cerca del 99% de las empresas colombianas que generan bienes y productos nacionales, protegiendo los empleos que dependen de este sector productivo, y modernizar la respuesta del Estado frente a los modelos de negocio disruptivos de la economía digital que hoy amenazan la industria nacional.

Este proyecto de ley se encuentra integrado por el siguiente Contenido:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Modificación del Estatuto Tributario y eliminación del literal
3	Base Gravable
4	Implementación y fiscalización
5	Vigencia

La **Justificación** de este proyecto de ley tiene su fundamento en

2.1 El Mecanismo de la Distorsión: Aplicaciones Digitales y el Abuso del Régimen “De Minimis”.

El artículo 428 literal J) del Estatuto Tributario permite que las importaciones inferiores a USD 200 ingresen al país sin pagar IVA ni arancel, siempre que sean compras personales y sin carácter comercial. Sin embargo, este beneficio ha sido sistemáticamente desnaturalizado por plataformas extranjeras que fraccionan pedidos y utilizan intermediarios para introducir mercancía a gran escala.

Estas plataformas no son simples tiendas en línea; son ecosistemas logísticos y de marketing altamente sofisticados cuyo modelo se perfecciona en tres pasos.

1. **Captura del Consumidor:** A través de inversiones millonarias en publicidad en redes sociales (Instagram, TikTok, Facebook) y el uso de algoritmos de inteligencia artificial, estas aplicaciones se instalan en los teléfonos de millones de colombianos, creando una demanda constante mediante la micro segmentación y la promoción de tendencias de consumo ultrarrápido.
2. **Transacción Individualizada:** Cada compra realizada por un consumidor, sin importar si forma parte de una ofensiva comercial de millones de transacciones diarias, es procesada como un envío individual e independiente. El sistema está diseñado para que el valor de cada paquete casi nunca supere el umbral de los 200 dólares.
3. **Explotación de la Ventaja Fiscal:** Al ingresar al país como un envío “de minimis”, el paquete está legalmente exento del 19% de IVA.

Esto se traduce en una ventaja de precio directa e insuperable.

Es por lo anterior que un bien vendido por un productor nacional en \$100.000 debe incluir \$19.000 de IVA; la aplicación internacional vende un producto similar en \$81.000 y aun así obtiene el mismo ingreso base.

Este fenómeno constituye un **contrabando técnico a escala masiva, amparado por una norma obsoleta**, por lo que NO se trata de una evasión, sino de una elusión tributaria sistemática y planeada que se opone a la política de fomento de la industria nacional y de equidad fiscal del país.

Según la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, las plataformas extranjeras ya representan el 37,3 % del mercado analizado, equivalente a cerca de 6 billones de pesos sobre un mercado estimado de 16 billones de pesos para el primer trimestre de 2026, lo que evidencia que el comercio transfronterizo ya tiene una participación significativa en el mercado colombiano.

Adicionalmente la misma Cámara señala que el IVA equivalente asociado a este segmento asciende a aproximadamente 1,13 billones de pesos, si se toma como referencia una tarifa del 19 %, lo que pone de manifiesto la relevancia fiscal de cerrar las brechas en el tratamiento tributario de estas operaciones, y de esta manera lograr un mayor recaudo fiscal y al mismo tiempo garantizar que la industria nacional pueda competir sin desventajas.

2.1. IMPORTACIONES DE BAJO COSTO – MINIMIS

A pesar de que la importación de todo tipo de bienes o servicios se encuentra sujeta al pago de IVA, la importación de productos de bajo costo, minimis¹, se encuentra exenta del pago de este impuesto al momento de ingresar al país.

Esta medida, fue incorporada por medio de la Ley 1607 de 2012 como reflejo de una práctica ampliamente usada en su momento a nivel internacional, y que permitía reducir el costo de recaudo del IVA.

De acuerdo con la OCDE², en años donde las mercancías de bajo costo representaban una pequeña proporción del comercio total, la importación de minimis por medio del sistema arancelario tradicional generalmente implicaba mayores costos relativos a los beneficios percibidos por el recaudo del impuesto.

No obstante, el incremento acelerado del comercio minorista (retail) digital durante los últimos años, se ha traducido en un aumento del costo por la exención del IVA a los minimis. Gracias al auge reciente del

retail digital, se ha observado un incremento acelerado del comercio de productos de bajo costo por medio de internet, especialmente por parte de negocios localizados en jurisdicciones donde no causan el pago de IVA³.

Lo anterior, se traduce en la disminución de la equidad horizontal con empresas domésticas, la cuales enfrentan una desigualdad de condiciones debido al pago de impuestos al interior del país, y de acuerdo con la Acción 1 del programa BEPS⁴, este es una problemática que requiere ser atendida para equiparar los costos y beneficios del recaudo de IVA a nivel internacional.

En consecuencia, durante los últimos años, varios países han optado por la eliminación de la exención del IVA a los minimis, incrementando el recaudo y eliminando las distorsiones que esta exención genera, resaltando en particular, que desde 2018, países como Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Reino Unido y la Unión Europea han eliminado o modificado la exención a los minimis, con el objetivo de igualar las condiciones entre comercio retail doméstico y el retail por medio de canales virtuales.

Asimismo, existen ejemplos recientes de países que también han implementado la eliminación de la exención a la importación de productos de bajo costo, como el caso Estados Unidos, en donde existía una exención de IVA a la importación de minimis por valor inferior a los USD \$800⁵. En la actualidad, de acuerdo con el estudio Consumption Tax Trends 2024 de la OCDE⁶, solo 10 países de una muestra de 37 presentan algún tipo de exención en la importación de minimis, entre los cuales Colombia resalta por presentar el segundo umbral más alto (USD \$200), solo superado por Costa Rica (\$500).

De esta forma, el presente proyecto de ley propone la derogación del numeral j del artículo 428 del ET, eliminando así la exención de IVA a la importación de minimis, y con esta modificación, se busca eliminar las distorsiones negativas de esta exención sobre el comercio local, así como fortalecer el recaudo del IVA al interior del territorio nacional. De acuerdo con estimaciones realizadas por la DIAN, la implementación de esta propuesta permitiría incrementar el recaudo en aproximadamente \$640 mm para el año 2026.

¹ Corresponde a la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida con valor inferior a USD \$200, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral j del artículo 428 del ET.

² OECD. (2024). Consumption Tax Trends 2024: VAT/GST and Excise, Core Design Features and Trends. OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/dcd-4dd36-en>.

³ Ibid.

⁴ OECD. (2015). Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Action 1 - 2015 Final Report. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. OECD Publishing, Paris. <https://doi.org/10.1787/9789264241046-en>.

⁵ De acuerdo con la Ley 119-21, sección 70531, la eliminación de la exención del IVA a las importaciones de bajo costo será efectiva a partir del 1 de julio de 2027. Adicionalmente, se crean multas por un valor de USD \$5.000 por el no cumplimiento de esta disposición, y de USD \$10.000 por reincidencia.

⁶ OECD. (2024). Consumption Tax Trends 2024: VAT/GST and Excise, Core Design Features and Trends. OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/dcd-4dd36-en>.

2.2. LA URGENCIA DE NIVELAR EL TERRENO: EQUIDAD, EMPLEO Y SOBERANÍA PRODUCTIVA

La presente ley es una respuesta directa y necesaria a esta realidad social y actual; no busca prohibir ni limitar el comercio electrónico, ni mucho menos, sino que busca modernizar la regulación para que refleje las realidades del comercio del siglo XXI protegiendo una empresa nacional compuesta por productores, fabricantes y exportadores.

Es necesario regular el tema por:

- **Por Equidad Tributaria (artículo 363, Constitución Política):** Es insostenible que una PYME en Itagüí, Bogotá o Cúcuta deba competir con una corporación multinacional que goza de una exención del 19% de IVA por el simple hecho de operar a través de una aplicación.

Esta ley elimina ese privilegio y obliga a todos los actores a competir bajo la misma carga impositiva.

- **Por la Protección del Empleo:** La pérdida de cada punto porcentual de participación de mercado de la industria nacional frente a estas importaciones se traduce en la destrucción de miles de empleos formales.

Gravar estas importaciones no solo frena la sangría de puestos de trabajo, sino que incentiva la reinversión en la producción local.

- **Por Soberanía Productiva:** Un país que renuncia a su capacidad de producir bienes esenciales como el vestuario y el calzado pierde autonomía y se vuelve vulnerable a las fluctuaciones de las cadenas de suministro globales.

Fortalecer la industria nacional es una decisión estratégica.

2.3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA: UNA MEDIDA QUIRÚRGICA Y FACTIBLE

La solución que propone este proyecto es tecnológicamente viable y económicamente racional. En primer lugar, la viabilidad Técnica, aquí, la DIAN tiene la capacidad de implementar esta medida, donde la fiscalización se focalizará en las subpartidas arancelarias de los productos. La clave de la implementación, como lo demuestra la experiencia en la Unión Europea, es hacer responsables a los facilitadores del comercio: las propias plataformas y las empresas de mensajería.

La ley mandata a la DIAN a desarrollar los mecanismos para que estas empresas liquiden y recauden el IVA en el punto de venta digital, así, si una aplicación puede procesar un pago con tarjeta de crédito en milisegundos, también puede liquidar y añadir el impuesto correspondiente al país de destino.

Por otro lado, la racionalidad Económica, pues el impacto fiscal de esta medida es positivo por partida doble. Primero, genera un recaudo directo que hoy el Estado no percibe y segundo, y más importante, genera un beneficio económico indirecto al proteger

la base gravable existente (empresas nacionales), preservar el empleo (y el consumo que este genera) y fomentar un entorno de competencia leal que atraiga inversión a la industria local.

El costo fiscal de no actuar y permitir el desmantelamiento de este sector es incalculablemente mayor que cualquier costo de implementación.

2.4. EVIDENCIAS DE USO INDEBIDO

El informe de justificación del Proyecto de Ley número 300 de 2024 Cámara, presentado por el Ministerio de Hacienda, señaló que, aunque en Colombia todas las importaciones de bienes y servicios están sujetas al IVA, las operaciones de bajo valor (régimen de minimis) se encuentran exentas del pago de este impuesto en el momento de su ingreso al país.

Esta excepción fue incorporada mediante la Ley 1607 de 2012, siguiendo una práctica común en la mayoría de las economías de la OCDE en ese momento, cuyo propósito era simplificar la administración tributaria y reducir los costos de recaudo asociados a operaciones de escaso valor fiscal.

Según la OCDE, en los años en que las mercancías de bajo valor representaban una fracción mínima del comercio internacional, los costos administrativos de gravar estos envíos superaban los ingresos obtenidos por el recaudo del IVA, razón por la cual su exención era económicamente eficiente. Sin embargo, el crecimiento acelerado del comercio digital minorista en los últimos años transformó este panorama. El auge de plataformas internacionales que venden directamente al consumidor, muchas de ellas radicadas en jurisdicciones donde no se genera IVA, ha provocado un aumento significativo del volumen de envíos de bajo costo, incrementando el costo fiscal de la exención.

Este fenómeno ha erosionado la equidad tributaria, ya que las empresas nacionales que operan formalmente dentro del país sí deben asumir el IVA y otros gravámenes, enfrentando condiciones competitivas desiguales.

De acuerdo con la Acción 1 del Plan BEPS de la OCDE, este tipo de asimetrías fiscales debe corregirse mediante mecanismos que nivelen las cargas tributarias entre el comercio local y el transfronterizo.

En respuesta, numerosos países han eliminado o modificado sus regímenes de exención para los minimis.

Desde 2018, Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, el Reino Unido y la Unión Europea han eliminado el beneficio o ajustado sus umbrales con el objetivo de equiparar las condiciones entre el comercio tradicional y el digital. Incluso Estados Unidos, que históricamente mantenía una exención para envíos inferiores a USD 800, ha empezado a restringirla para ciertos países de origen y categorías de producto.

El estudio “Consumption Tax Trends 2024” de la OCDE evidencia esta tendencia: solo 10 de los 37 países analizados mantienen algún tipo de exención en importaciones de bajo valor. En ese grupo, Colombia sobresale por tener el segundo umbral más alto del mundo (USD 200), superada únicamente por Costa Rica (USD 500), lo que la posiciona entre las jurisdicciones más permisivas en esta materia.

De acuerdo con el mismo proyecto de ley citado, se afirma que en 2024 las importaciones por tráfico postal y envíos urgentes de hasta USD 200 alcanzaron USD 1.552 millones, el doble que en 2022. Este mismo análisis señala que la diferencia de precio frente al comercio formal puede ir de 19% a 60%, lo que incentiva showrooming: probar en tienda física y comprar por la ruta exenta.

Para conocer la prueba del uso abusivo del beneficio otorgado en el régimen de “mínimis”,

basta con visitar cualquier población en Colombia y evidenciar los “Centros de Distribución” informales que quienes comercializan este tipo de elementos han establecido para la distribución a clientes finales. Es claro que la importación de estos productos de manera fraccionada se hace con la intensión de su reventa desnaturalizando la exención de arancel e IVA otorgada en la norma. Las fotos que a continuación se aportan como evidencias, son de ciudades capitales de departamento como Cúcuta y Popayán, pero también de poblaciones como Andes, Antioquia (población de 43.000 habitantes) y Titiribí, Antioquia (población de 12.000 habitantes que recibe entre 80 y 100 bolsas de las SHEIN al día). Así mismo, en algunas poblaciones ya identifican sus locales comerciales como “Centros de Distribución” de SHEIN.

	
Popayán, Cauca	Popayán, Cauca
	
Buzón Shein, Titiribí, Antioquia	Buzón Shein, Titiribí, Antioquia



Buzón plataformas digitales, Andes, Antioquia.

2.5. CIFRAS RELEVANTES

- USD 1.552 millones en 2024 por envíos ≤ USD 200. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Exposición de motivos – Proyecto de Ley número 300 de 2024 (Ley de Financiamiento). Bogotá D.C., 2024. (Min Hacienda, Exposición de Motivos PL 300/2024).
- Crecimiento de venta por unidades en 2024 x2 respecto de 2022. Fuente: Cálculo incluido en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 300 de 2024, con base en estadísticas de comercio exterior de la DIAN (2022–2024). Min Hacienda, Exposición de Motivos PL 300/2024.
- Origen China ≈ 75% y composición textil/confección/calzado/accesorios ≈ 60%. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estadísticas de comercio exterior: importaciones por tráfico postal y envíos urgentes, 2022-2024.
- Recaudo dejado de percibir ≈ COP 1,8 billones. Estimación con base en datos de comercio exterior de la

DIAN (2024) y tarifas promedio arancelarias y de IVA reportadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Trade Policy Review Colombia 2024).

- Comercio electrónico 2023: COP 62,1 billones y 370,5 millones de transacciones. Fuente: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE). Informe de comportamiento del comercio electrónico en Colombia 2023. Bogotá, D. C., febrero de 2024. CCCE, Informe e-Commerce Colombia 2023.

2.6. ABUSO DEL DERECHO Y RÉGIMEN DE COMPETENCIA

Cuando un operador divide pedidos, usa reiteradamente el tope de USD 200 o importa unidades idénticas con destino a reventa, usa un beneficio fiscal para un fin distinto al legislado: eso es abuso del derecho (artículo 83 C.P.). La jurisprudencia ha sancionado la fragmentación para eludir tributos.

Esto genera competencia desleal frente a productores nacionales y comercio organizado que sí pagan tributos.

El abuso en materia tributaria en Colombia está regulado principalmente por el artículo 869 del Estatuto Tributario (ET). Este artículo, introducido por la Ley 1819 de 2016, otorga a la DIAN la facultad de reconfigurar operaciones o series de operaciones que constituyan abuso tributario y, en consecuencia, desconocer sus efectos fiscales.

En línea con lo anterior se considera abuso tributario cuando se utilizan actos o negocios jurídicos artificiosos sin un propósito económico o comercial válido, con el objetivo de obtener un provecho tributario. Así mismo, se consideran artificiosos aquellos actos o negocios que no son razonables en términos económicos, generan un beneficio fiscal elevado sin asumir riesgos empresariales, o cuya forma legal esconde la verdadera intención de las partes. En estos casos, la DIAN tiene la potestad de determinar la verdadera naturaleza de una operación, más allá de cómo la presente el contribuyente, y calcular los impuestos, intereses y sanciones correspondientes.

2.7. COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES

Colombia posee uno de los umbrales más altos y permisivos del continente, lo que la convierte en un destino atractivo para estrategias de evasión fiscal.

PAÍS	DE MINIMIS A LA IMPORTACIÓN	ARANCEL POR ORIGEN: ESTADOS UNIDOS (TLCs)	ARANCEL POR ORIGEN: CHINA / GENERAL Y NOTAS TRIBUTARIAS
México	USD 50	• Productos < USD 50: Exentos • USD 50 < Prod < USD 117: 17% IGI* • USD 117 < Prod < USD 300: 19% IGI • USD 300 < Prod < USD 1000: 19% IGI	• Productos < USD 50: Exentos • USD 50 < Prod < USD 1000: 19% IGI • USD 1000 < Prod < USD 2500: 20% IGI *IGI = Impuesto General de Importación (sobre valor del producto).

PAÍS	DE MINIMIS A LA IMPORTACIÓN	ARANCEL POR ORIGEN: ESTADOS UNIDOS (TLCs)	ARANCEL POR ORIGEN: CHINA / GENERAL Y NOTAS TRIBUTARIAS
Brasil	No aplica para envíos comerciales (todos sujetos a aranceles)	N/A	Programa Mobilidade Verde e Inovação (Programa Mover, Ley 14902/2024): • Se cobra arancel entre 20% y 60% por Impuesto de Importación + ICMS. • Prod < USD 50: Impuesto Imp. 20% + 17% ICMS. • Prod > USD 50: Impuesto Imp. 60% + 17% ICMS. • Descuento de Receita Federal de USD 20 sobre impuesto para prod entre USD 50 y USD 3000. • Convenio ICMS 135/24 permite subir ICMS al 20% desde 25/04/25.
Colombia	USD 200	• Productos < USD 200: Exentos (cumpliendo reglas de origen del TLC con EE. UU.).	• Productos < USD 200: Exentos. • Paquetes Postales > USD 200: 19% IVA + 10% Arancel + Impuesto al Consumo (si aplica) • Prod 200-2.000: 19% IVA + Impuesto al Consumo. • PC/Laptops > \$560: 19% IVA. • Celulares/Tablets < \$230: 0% IVA > \$230: 19% IVA.
Argentina	• USD 50 (Postales) • USD 400 (Courier)	N/A	1. Envíos postales: Prod < USD 50 exentos (franquicia hasta 12 envíos/año; desde el #13 paga 50% del total). 2. Courier puerta a puerta: Prod < USD 400 exentos de arancel pero pagan IVA 21%. Límite de USD 3.000 por envío, máx 20 kg, uso personal.
Chile	USD 41	N/A	• Actualmente compras > USD 41 pagan Arancel Aduanero (6%) + IVA (19%). • Ley 21713 de 2024 (a partir de oct 2025): Exención arancelaria aumenta de USD 41 a USD 500 FOB, pero elimina la exención de IVA (se cobra IVA 19% a compras de USD 500 o menos).
Perú	USD 200 (no exime de IVA)	• Liberación de mercancías para productos originarios bajo TLC Perú - EE. UU.	• Productos < USD 200: Exentos. • Productos > USD 200: 4-11% Arancel + 18% IVA (incluye 2% Promoción Municipal) + ISC (Impuesto Selectivo al Consumo si aplica).
Ecuador	Antes USD 400 exentos. Desde 16/06 arancel fijo de USD 20.	N/A	Régimen de arancel fijo de USD 20.
Uruguay	Exento hasta 3 envíos de USD 200 y 20 kg c/u anuales.	N/A	Máximo 3 envíos de USD 200 y 20 kg c/u al año.
Unión Europea	Umbral actual: 150 EUR.	N/A	La Comisión Europea trabaja en la eliminación de la exención arancelaria para envíos de bajo valor durante 2026.
Turquía	Eliminada exención general de 30 € (\$35).	N/A	Se eliminó la exención de aranceles para bienes no comerciales comprados vía correo/express. Importaciones libres aplicarán únicamente a medicamentos y suplementos hasta 1.500 €.

2.8 RIESGOS ADUANEROS IDENTIFICADOS

Conjunto de riesgos aduaneros y fiscales asociados a esta cadena logística:

Riesgo	Manifestación	Señal de alerta
Subvaloración	Valor declarado inferior al precio real de la mercancía.	Diferencia frente a precio de mercado o catálogo del vendedor.
Fraccionamiento	División deliberada de una compra o lote en varios envíos.	Múltiples envíos cercanos en el tiempo hacia el mismo destinatario.
Descripción genérica	Uso de descripciones como “accesorios”, “muestra” o “regalo”.	Baja calidad del dato y clasificación arancelaria incierta.
Multiplidad de identidades	Uso de nombres, cédulas o direcciones alternas para un mismo comprador.	Mismo teléfono, medio de pago o domicilio en envíos distintos.
Uso comercial encubierto	Reventa de mercancía bajo apariencia de consumo personal.	Frecuencia elevada, repetición del mismo producto y cantidades atípicas para un consumidor final.

Elaboración propia.

Se evidencia un abuso indebido del beneficio De minimis, en el fraccionamiento de envíos, al dividir de un pedido grande en varios paquetes pequeños para que cada uno no supere el valor límite de 200 dólares permitido para la exención de impuestos, engañando a la autoridad aduanera.

En la Subvaloración, al declarar un valor inferior al real de las mercancías para aprovechar el umbral y obtener la exención de impuestos.

Y más grave aún en el uso comercial: La naturaleza de la operación importadora es con fines comerciales, desdibujando la naturaleza para lo cual fue establecido, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica. Con el único objeto de facilitar el comercio-paqueteo ocasional.

2.9 CASO USO DE LOCALES FÍSICOS NO OFICIALES.

Como evidencia concreta del riesgo de “uso comercial encubierto” descrito en el numeral anterior, se adjuntan fotos de varias ciudades de Colombia (Bello, Cotá, Itagüí, Medellín y Tuluá) donde se observa la apertura de locales comerciales físicos que operan usando el nombre de Shein o abreviaturas similares.



Es importante precisar, que SHEIN no opera bajo un modelo de franquicias físicas en Colombia ni en América Latina: su modelo corporativo es de venta digital centralizada, y sus únicas incursiones físicas directas se han limitado a pruebas piloto puntuales en mercados como Francia y otras partes de Europa, además de eventos temporales (pop-ups) en algunas ciudades de la región.

Es decir, estos locales corresponden a comerciantes e importadores locales independientes que compran lotes o saldos al por mayor en la plataforma de Shein y abren puntos físicos utilizando el logo y el nombre de la marca como gancho comercial, sin relación corporativa con la matriz. Este hallazgo tiene dos lecturas complementarias:

Como caso de “uso comercial encubierto”: la apertura de un local físico con inventario permanente implica, por definición, la importación de volúmenes que exceden el perfil de un consumidor final ocasional, lo que sugiere que parte de esa mercancía pudo ingresar bajo modalidades pensadas para compras personales de bajo valor, y no bajo un régimen de importación comercial ordinaria con el pago pleno de aranceles e IVA.

Como caso de competencia desleal directa a marcas colombianas formales: estos locales operan cerca de los puntos de venta de marcas colombianas de confecciones con estructura formal de nómina, inventario declarado y pago de impuestos, lo que ilustra de forma concreta la asimetría de condiciones descrita en esta exposición de motivos.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional le otorga la competencia al Congreso de la República para realizar leyes:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

(...)”.

Por otro lado, el artículo 83 constitucional, referente a la buena fe, no ampara conductas orientadas a aprovechar un beneficio pensado para consumidores finales para introducir mercancía con destino a comercialización.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por otro lado, el Estatuto Aduanero (Dec. 1165 de 2019) y su reglamentación DIAN regulan los envíos de entrega rápida/tráfico postal mediante la creación de un marco normativo para los servicios de mensajería y paquetería, estableciendo requisitos para su operación y garantizando el cumplimiento de la normativa aduanera.

Además, este decreto prohíbe la fragmentación de envíos, es decir, no se permite dividir un solo envío en múltiples partes para intentar eludir los límites de valor o peso establecidos, lo que podría incurrir en sanciones por parte de la autoridad aduanera.

Finalmente, una interpretación restrictiva de exenciones, donde la jurisprudencia contenciosa ha reiterado que los beneficios tributarios se interpretan de forma restrictiva y su uso para finalidades distintas configura abuso del derecho.

4. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno para el Estado colombiano, en la medida en que no ordena gasto público, no modifica partidas presupuestales existentes ni crea nuevas obligaciones económicas a cargo del Gobierno nacional o de las entidades territoriales.

Su finalidad es estrictamente regulatoria y organizativa, orientada a establecer los lineamientos generales para la correcta implementación y funcionamiento de los frentes de seguridad ciudadana en el país, partiendo de las experiencias ya existentes en los diferentes departamentos y municipios.

Desde una perspectiva técnico-fiscal, el proyecto se enmarca plenamente en los límites definidos por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), al no introducir obligaciones que impliquen erogaciones presupuestales ni afectar el equilibrio macroeconómico previsto por la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

El articulado propuesto no ordena inversiones, transferencias, subsidios o gastos operativos, ni dispone de recursos del Presupuesto General de la Nación o de los presupuestos locales, y tampoco faculta al Gobierno nacional para ejecutar obras, programas o convenios específicos en beneficio de una ciudad o municipio determinado; por el contrario, se limita a definir un marco jurídico uniforme y orientador, que permita armonizar la gestión que actualmente realizan los entes territoriales en materia de seguridad comunitaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa que ordene gasto o genere beneficios tributarios debe contener un análisis explícito de impacto fiscal y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido, el precepto dispone que:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá

hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Este mandato, complementado por la Ley 1473 de 2011 sobre la sostenibilidad fiscal, impone al legislador la obligación de observar principios de responsabilidad y prudencia presupuestal, de manera que toda norma aprobada garantice coherencia con la planeación macroeconómica del Estado.

En el caso presente, no se configura la necesidad de estimar costos ni de establecer fuentes de financiación, por cuanto el proyecto no comporta un gasto nuevo, directo ni indirecto, ni altera los flujos de ingresos públicos.

Asimismo, la iniciativa no crea organismos, cargos, plantas de personal, programas permanentes ni fondos especiales que impliquen un impacto presupuestal futuro.

Los mecanismos de implementación que contempla, como la coordinación interinstitucional entre autoridades, la estandarización de protocolos o la creación de un registro nacional de frentes de seguridad, se circunscriben a las competencias y capacidades ya existentes en el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y las administraciones locales, las cuales actualmente desarrollan dichas actividades en virtud de normas vigentes como la Ley 62 de 1993 y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En consecuencia, no es procedente requerir concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto fiscal de la iniciativa, toda vez que, conforme al régimen orgánico presupuestal, dicho concepto solo es exigible cuando el proyecto implique gasto o afectación de ingresos públicos.

La iniciativa se limita a consolidar y reglamentar prácticas preexistentes, proporcionando a los entes territoriales una guía legal uniforme que les permita fortalecer la participación ciudadana en la seguridad, sin comprometer recursos adicionales ni crear obligaciones financieras nuevas. Desde un análisis económico-administrativo, el impacto del proyecto es neutro en términos fiscales, pero positivo en términos de eficiencia institucional y ahorro público, en tanto que la coordinación entre comunidades y autoridades puede contribuir a reducir costos derivados de la inseguridad, mejorar la focalización del gasto en convivencia y optimizar el uso de la infraestructura tecnológica ya existente (como cámaras de videovigilancia y centros de comando C4).

Así, aunque la ley no crea gasto, sí tiene un impacto económico favorable indirecto, al promover la racionalización del gasto en seguridad

ciudadana mediante la cooperación comunitaria y la prevención social del delito.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política, se concluye que el proyecto cumple íntegramente con las exigencias de responsabilidad presupuestal y su aprobación no compromete la estabilidad de las finanzas públicas ni afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo; por el contrario, refuerza la planeación racional del gasto público en seguridad, bajo un enfoque de eficiencia administrativa, articulación institucional y participación ciudadana.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “(...) las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación (...)” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de Desi vestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentra su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

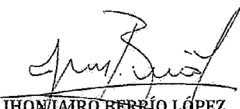
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas es así y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte de los Representantes a la Cámara Jhon Jairo Berrío López y/o María del Mar Pizarro.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

6. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presentamos **Ponencia Positiva** y respetuosamente sugerimos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 466 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de
Representantes
Congreso de la República de Colombia

Congreso de la República de Colombia

MARÍA DEL MAR PIZARRO
Miembro de la Cámara de
Representantes
Congreso de la República de Colombia

7. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 466 DE 2025.

por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el valor del beneficio establecido en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, para la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o envíos de entrega rápida para compras ocasionales para consumo final. Con ello se busca garantizar la equidad tributaria, nivelar las condiciones de competencia frente a entre productos nacionales e importados y combatir el contrabando técnico.

Artículo 2º. Modificación del Literal J del Artículo 428 del Estatuto Tributario. El literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario quedará así:

“j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cero dólares (USD \$0), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo en un plazo de 6 meses.

Por lo anterior, en todos los casos de envíos postales urgentes que ingresen al país solicitados mediante plataformas de comercio, las empresas de mensajería y los intermediarios de transporte internacional estarán obligados a identificar el medio de compra, el país de origen, el valor de la mercancía y el destinatario final, y a reportar dicha información a la DIAN en los términos que esta determine”.

Artículo 3º. Base gravable. La base gravable para liquidar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de las mercancías de que trata el parágrafo del artículo anterior será el valor en aduanas de las mismas, determinado conforme a la normativa aduanera vigente.

Artículo 4º. Implementación y fiscalización. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, desarrollar la obligación que le impone el inciso segundo del literal j del artículo 428 de Estatuto Tributario que incluye, entre otras, las siguientes actividades:

5. Identificar las subpartidas arancelarias correspondientes a productos que puedan ingresar con un valor inferior al establecido.

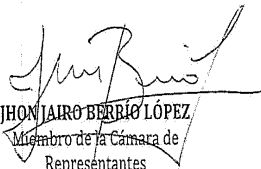
6. Facilitar la declaración y el pago electrónico del impuesto por parte del importador o del intermediario de la modalidad de envío.

7. Implementar mecanismos de gestión de riesgo para detectar subfacturación, descripción incorrecta de mercancías y fraccionamiento de los envíos que cumplan con lo establecido en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario.

8. Garantizar la interoperabilidad con las plataformas de comercio electrónico y las empresas de mensajería para asegurar el correcto cobro del tributo.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y su aplicación efectiva se dará seis (6) meses después de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JHONAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de
Representantes
Congreso de la República de Colombia



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Miembro de la Cámara de
Representantes
Congreso de la República de Colombia

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 466 DE 2025.**

por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones

(Aprobado en la sesión presencial del 8 de abril de 2026, Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes).

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el valor del beneficio establecido en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, para la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o envíos de entrega rápida para compras ocasionales para consumo final. Con ello se busca garantizar la equidad tributaria, nivelar las condiciones de competencia frente a entre productos nacionales e importados y combatir el contrabando técnico.

Artículo 2°. Modificación del literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario. El literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario quedará así:

“j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cero dólares (USD \$0), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo en un plazo de 6 meses.

Por lo anterior, en todos los casos de envíos postales urgentes que ingresen al país solicitados mediante plataformas de comercio, las empresas de mensajería y los intermediarios de transporte internacional estarán obligados a identificar el medio de compra, el país de origen, el valor de la mercancía y el destinatario final, y a reportar dicha información a la DIAN en los términos que esta determine”.

Artículo 3°. Base gravable. La base gravable para liquidar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de las mercancías de que trata el parágrafo del artículo anterior será el valor en aduanas de las mismas, determinado conforme a la normativa aduanera vigente.

Artículo 4°. Implementación y fiscalización. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, desarrollar la obligación que le impone el inciso segundo del literal j del artículo 428 de Estatuto Tributario que incluye, entre otras, las siguientes actividades:

5. Identificar las subpartidas arancelarias correspondientes a productos que puedan ingresar con un valor inferior al establecido.

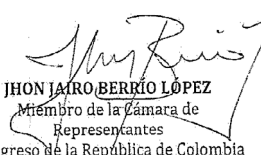
6. Facilitar la declaración y el pago electrónico del impuesto por parte del importador o del intermediario de la modalidad de envío.

7. Implementar mecanismos de gestión de riesgo para detectar subfacturación, descripción incorrecta de mercancías y fraccionamiento de los envíos que cumplan con lo establecido en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario.

8. Garantizar la interoperabilidad con las plataformas de comercio electrónico y las empresas de mensajería para asegurar el correcto cobro del tributo.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y su aplicación efectiva se dará seis (6) meses después de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JHONAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de
Representantes
Congreso de la República de Colombia



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Miembro de la Cámara de
Representantes
Congreso de la República de Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 1353 - Lunes, 21 de septiembre de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 276 de 2025 Cámara, por el cual se impulsa el desarrollo turístico sostenible y cultural del litoral Pacífico nariñense.	1
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado Proyecto de Ley número 466 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el valor para la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.....	9